

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **024** PERÍODO LEGISLATIVO **2003**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 046/03 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL
Nº 576.

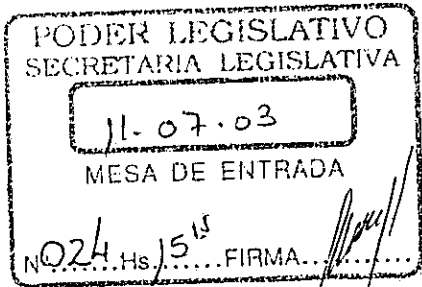
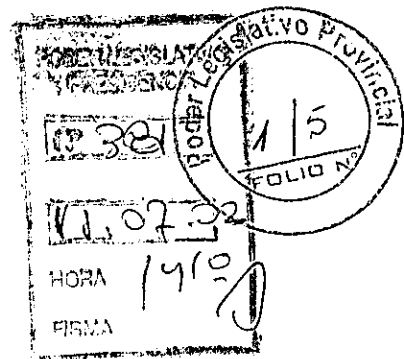
Entró en la Sesión 12/08/03

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N° 46
GOB.

USHUAIA, 08 JUL, 2003

SEÑOR PRESIDENTE :

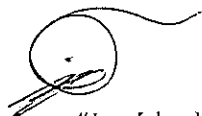
Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 576, promulgada por Decreto Provincial N° 1072/2003, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
DN. DANIEL O. GALLO
S / D.-



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

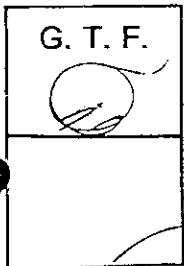
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 20 JUN. 2003

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **575**, Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

1071
DECRETO N°



Hector Gaspar Cardozo
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.G.D. - S.L. y T.

Carlos Manfredotti

GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorporárase al artículo 10, punto 2, de la Ley provincial N° 440, el siguiente inciso:

"k) aranceles especiales contemplados en la Ley provincial N° 432:

- 1) Por celebración de matrimonio en la sede del Registro Civil en día hábil y hora inhábil, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00);
- 2) por celebración de matrimonio en domicilio particular en día y hora hábil, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00);
- 3) por celebración de matrimonio en domicilio particular en día hábil y hora inhábil, PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00);
- 4) por celebración de matrimonio en domicilio particular en día y hora inhábil, PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)."

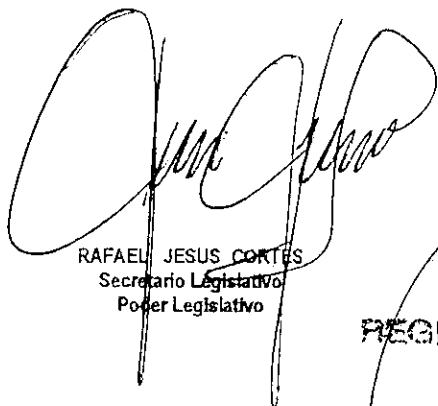
Artículo 2°.- Incorporárase al artículo 10, punto 2, de la Ley provincial N° 440, en el subtítulo "ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES", el siguiente inciso:

"e) las celebraciones de matrimonio especificadas en el inciso k), cuando alguno de los contrayentes por razones de salud, debidamente certificado por autoridad competente, se encuentre imposibilitado a concurrir a la sede del Registro Civil."

Artículo 3°.- Elimínase del artículo 9°, punto 10, DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, de la Ley provincial N° 440, el inciso a).

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2003.-


RAFAEL JESUS CORTÉS
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

C.P. DANIEL OCHOA PRIGALLO
Vicepresidente
Poder Ejecutivo

REGISTRADO BAJO EL N° 575

COPIA 29 JUN 2003

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kieles Continentales son y serán Argentinos"

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe Dpto. Control y Registro
D.C.P. - S.L. y T.